

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

Proveyendo a los folios N°12 y N°13, a todo téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don **Sergio Alberto Sarmiento Parcha**, abogado, interponiendo recurso de protección en favor de **María Silvia Rojas Hidalgo**, funcionaria pública, en contra de la **I. Municipalidad de Ñuñoa**, representada por doña Cristina Emilia Ríos Saavedra por quien en derecho la represente, por el acto contenido en el Decreto N°529 (sic) de 29 de julio de 2021, emanado de la recurrida y suscrito por su Alcalde (S), mediante el cual se dispuso el termino anticipado de su contrata por no ser necesarios sus servicios a contar del 1 de agosto de 2021, siendo dicha resolución ilegal y arbitraria.

Fundando el recurso expone que la actora ingresó a prestar servicios a la Municipalidad a honorarios el 2 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2017 en la Dirección de Desarrollo Comunitario en el Departamento de Desarrollo Social, pasando a tener la calidad de contrata a contar del 1 de enero de 2018 mediante Decreto N°501 de 29 de diciembre de 2017, administrativo, asimilado al grado 11° EM, lo que fue renovada sucesivamente siendo la última mediante Decreto N°660 de 24 de diciembre de 2020, en el cargo de Técnico, Grado 10 EM, período 2021, entre el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Precisando las labores que desempeñó como profesional a honorarios y a contrata durante el tiempo que presto servicios, señala que sus evaluaciones de desempeño, siempre fue calificada en lista 1,



con promedio 7.0 los tres últimos años, sin anotaciones de demerito y sin sanciones disciplinarias.

Afirma que, en el Decreto que puso término anticipado a su contrata en su parte resolutive se indica “por no ser necesarios sus servicios” y los fundamentos se leen en los considerandos g) a k), los cuales son improcedentes e inverosímiles, ya que al mes siguiente de desvincular a la actora, se contrataron un sin número de nuevos funcionarios en todo el municipio, los que en su mayoría, fueron contratados para desarrollar funciones en la Dirección de Desarrollo Comunitario, en los cargos y funciones que desempeñaba la actora.

Sostiene que el tipo de argumentos empleados no contiene razonamientos y los antecedentes de hecho y de derecho que sirven de sustento no resultan suficientes, siendo vagos, impreciso y genéricos, sin explicar la medida adoptada, no permitiendo conocer la razón de la autoridad que alteró el vínculo, contrariando lo dispuesto en el Oficio Circular N°22 de 30 de noviembre de 2017 del Ministerio de Hacienda y el Dictamen N°6.400 de 2018 de la Contraloría General de la República.

Pasando a referir el régimen jurídico, naturaleza y principales características de las contrata, la estabilidad laboral de los funcionarios a contrata, citando al efecto las normas contenidas en las Leyes N°18.883 y N° 19.880, que en el presente caso resultan aplicables y que conducen a estimar que la decisión adoptada es arbitraria e ilegal,

Manifiesta que se han vulnerado las garantías contenidas en los numerales 2, 24 y 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, los que además se encuentran protegidos por las normas internacionales que menciona e incorporados a nuestro ordenamiento en virtud del artículo 5 de la Carta fundamental.



Previas citas legales y jurisprudenciales, solicita se dispongan los actos que se estimen pertinentes para el restablecimiento del derecho, invalidando el termino anticipado de la contrata de la actora, y ordenar su reintegro debiéndosele pagar todas las remuneraciones no percibidas durante el tiempo que haya estado separado de la Municipalidad o lo que se consideren con expresa condenación en costas.

Segundo: Que comparece doña **Alison Torres Pulido**, abogada, por la recurrida **Ilustre Municipalidad de Ñuñoa**, quien informando el recurso solicita no dar al mismo, con expresa condena en costas.

Reiterando los antecedentes de hechos expuestos en el recurso, señala que conforme a la legislación vigente se dispuso el término anticipado de la contrata de la actora, de manera fundada, debidamente notificada y resguardando el principio de juricidad en la actuación pública señalándose en el decreto los fundamentos de la medida adoptada, y detalla cada una de las consideraciones que se tuvieron a la vista y que sustentan la decisión, no encontrándose frente a un acto arbitrario e ilegal, puesto que conforme a la ejecución presupuestaria de la Dirección de Administración y Finanzas se incluyó una disminución de ingresos y gastos, en el año 2021 para cubrir los gastos del 2022, en atención a la sobreestimación que se efectuó el año anterior, lo cual es necesario por la responsabilidad fiscal de la administración municipal.

Pasando a detallar los montos e ítem de ingresos como, asimismo de los gastos de la entidad edilicia, y la reestructuración del servicio de la unidad respectiva, lo que ha significado el establecimiento de nuevas prioridades en las funciones que debe desarrollar la unidad en la cual se desempeñaba la actora, conforme al plan que expone que implicó una nueva división territorial organizada en macrozonas, ejerciendo de esa



manera discrecionalmente la potestad de organizar, reorganizar o reestructurar las unidades internas de su dependencia, sin modificar la estructura de planta determinada por ley, por lo que se encuentra plenamente fundado el decreto que dispuso el término anticipado de la contrata de la recurrente.

En cuanto al término de la contrata de la actora, indica que se ajustó a derecho, conforme al régimen regulatorio de las relaciones entre administración pública y funcionarios del estado, de las relaciones entre el personal a contrata con la administración del estado, del término de la relación estatutaria y sus fundamentos, citando diversos Dictámenes de la Contraloría General de la República y jurisprudencia de los tribunales superiores, sostiene que el Decreto N°530 fue dictado conforme a la ley, y en ningún caso lesiona, priva o perturba, amenaza o vulnera ningún derecho fundamental de la ex funcionaria.

Agrega que en el Decreto expone todos y cada uno de los fundamentos que, de la decisión en un amplio apartado de consideraciones normativas y fácticas, que incluyen diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, la Ley de Municipalidades y jurisprudencia administrativa y judicial.

Expone que el recurso de protección es improcedente al no cumplirse los requisitos para ello, no existiendo afectación a las garantías constitucionales referidas por la recurrente, ni menos se vulneró el principio de fundamentación, puesto que el acto, como se indicó, es fundado y conforme al principio de juricidad que rige a la administración.

Tercero: El recurso de protección es una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o



arbitrarias de la autoridad o de particulares. Así, constituyen presupuestos de esta acción cautelar, los siguientes: a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria; b) que producto de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República;

Cuarto: El acto que se tacha de ilegal y arbitrario corresponde al Decreto Alcaldicio por medio del cual se dispuso el término anticipado de la contratación de la recurrente.

Los cuestionamientos planteados en el recurso tienen que ver con la falta de fundamentación del acto administrativo y con la vulneración del principio de la confianza legítima, en el sentido que, al llevar alrededor de doce años en el servicio, de los cuales tres lo son bajo el régimen a contrata, por lo que su contratación sólo podría terminar por una decisión suficientemente fundada, situación que no ocurre en su caso;

Quinto: En lo inmediato ha de apuntarse que la revisión del acto administrativo que se impugna por este medio permite apreciar que el mismo satisface las exigencias de una fundamentación razonable que es dable exigir en la materia, en función de la naturaleza y alcances de ese acto. En efecto, se consignan allí los motivos que llevaron a la autoridad respectiva a adoptar la decisión de poner término anticipado a la contratación de la recurrente que, sucintamente expuestas, atañen a una reestructuración de la unidad en función de las restricciones económicas que enfrenta;

Sexto: Huelga decir a ese respecto que no cabe examinar por esta vía la justificación, mérito o conveniencia de las razones tenidas a la vista para la decisión aludida porque tales extremos exceden el



propósito de una acción cautelar o de tutela de urgencia y porque del modo en que viene propuesta la acción constitucional, se traduciría en la pretensión de que esta Corte sustituya a la autoridad respectiva en la gestión de sus recursos y de las personas que cumplen funciones en la Municipalidad recurrida;

Séptimo: En cualquier caso, no debe olvidarse que los “empleos a contrata” son esencialmente transitorios y que, con arreglo al artículo 10° de la Ley N° 18.834 duran como máximo hasta el 31 de diciembre de cada año. También debe reiterarse que una contratación de esa índole comprende la cláusula de duración “mientras sean necesarios sus servicios”, que involucra una facultad de orden discrecional de poner término al contrato a través de un acto fundado, lo que ha ocurrido en la especie respecto del recurrente;

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Acordado, lo anterior, con el voto en contra de la abogado integrante Sra. Herrera Fuenzalida, quien fue del parecer de acoger la presente acción de protección, por los siguientes fundamentos:

1º) Que, en este caso ha quedado justificado que la recurrente cumplió sus servicios para la recurrida, a partir del año 2009, situación ratificada por aquella en su informe, encontrándose amparada bajo el principio de confianza legítima para forzar a la Administración a renovar su contrato, situación bajo la cual surge, entonces, el deber de fundamentación del acto administrativo, que se impugna también en el presente arbitrio.



2º) Que, según se lee del Decreto Alcaldicio N°530-2021, luego de las referencias a las disposiciones legales y jurisprudencia administrativa en que se afínca; se advierte en definitiva que las razones por las cuales no se renueva la contrata a la recurrente, se basan en antecedentes presupuestarios y una reestructuración por parte de la jefatura directa de la recurrente.

En efecto, en cuanto a sus fundamentos legales, aparte de la transitoriedad de los empleos a contrata establecida en el inciso tercero del artículo 2º de la Ley 18.883; se menciona un informe financiero emitido por la municipalidad, que da cuenta de ajustes presupuestarios que afectan a la citada corporación, lo que la obliga a adoptar las medidas de racionalización y reordenamiento de los recursos humanos y materiales.

3º) Que, si bien la recurrida se asila en los argumentos que se exponen más arriba, en ningún caso los mismos aparecen como coherentes y suficientes para justificar el acto administrativo, de conformidad a lo exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. Lo anterior, porque las razones que se dan, que pudieran ser atendibles, no explican por qué las mismas han de apreciarse respecto de una funcionaria con una larga vinculación con la municipalidad y, desde luego, con más de dos años de contrata ininterrumpida.

4º) Que, según se desprende de los antecedentes expuestos en los considerandos que preceden, no resulta posible soslayar que la recurrente mantuvo una relación estatutaria con el Municipio regida por las disposiciones de la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para los funcionarios Municipales por varios años, circunstancia que



pugna con el carácter "transitorio" de la forma de contratación prevista en el artículo 2, inciso 2°, de la Ley N° 18.883.

5°) Que, así las cosas, se debe concluir que el Decreto Alcaldicio N°530, fecha 29 de julio de 2021 es ilegal por contravenir los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 y, por la misma razón, deviene en arbitrario, al quedar desprovisto de motivación suficiente, vulnerándose la igualdad ante la ley garantizado en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Regístrese y oportunamente archívese.

N°Protección-37704-2021.

Pronunciada por la **Primera Sala**, integrada por el Ministro señor Omar Antonio Astudillo Contreras, el Ministro (S) señor Pedro Advis Moncada y el Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





XGNQLMPSXM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.